

CENTRO **I**NTERNATIONAL DE **D**ERECHO **A**MBIENTAL **C**OMPARADO

Estatuto Consultivo Especial ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
Observador en la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

28 de marzo de 2024

* CIDCE - 32, rue Turgot - 87000 Limoges (France); tel.: +33 (0) 607730751; sito web: <http://www.cidce.org>;
correo electrónico: michel.prieur@unilim.fr - admin@cidce.org

*Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales***Preámbulo**

Las Partes en el presente Pacto,

1. *Considerando* que, de conformidad con los principios proclamados en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana son la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y *reconociendo* que estos derechos dimanar de la dignidad inherente a la persona humana,¹

2. *Considerando* que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos están resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad² y a fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,³

3. *Reconociendo* que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el ideal de unos seres humanos libres del temor y de la miseria sólo puede lograrse si se crean condiciones que permitan a todas las personas disfrutar de sus derechos ambientales, así como de sus derechos civiles y políticos y de sus derechos económicos, sociales y culturales,⁴

4. *Reafirmando* que todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, son universales, indivisibles e interdependientes y que es responsabilidad de los Estados, los individuos y otras entidades públicas y privadas respetar, proteger y promover estos derechos,⁵

5. *Convencidas* de que la paz, el estado de derecho ambiental, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo ambiental sostenible, el derecho al desarrollo y la protección del medio ambiente en un planeta viable dentro de los límites planetarios son indivisibles,⁶

6. *Reconociendo* que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar,⁷

7. *Considerando* que el medio ambiente se entiende en todas sus dimensiones, incluidas las tierras, las aguas, los océanos, la atmósfera y el espacio ultraterrestre, y que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible se aplica a todos los recursos ambientales, ya

¹ Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, 16 de diciembre 1966 (“PIDESC”) preámbulo; Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 16 de diciembre 1966 (“PIDCP”), preámbulo.

² Carta de las Naciones Unidas, preámbulo párr. 4.

³ Carta de las Naciones Unidas, art. 55 y Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 diciembre 1948 (“DUDH”), preámbulo.

⁴ Id.

⁵ Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 32/130 de 16 de diciembre de 1977 y 41/117 de 4 de diciembre 1986.

⁶ Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el 14 de junio de 1992 (“Declaración de Río”), principio 25; sobre el derecho al desarrollo hay varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de las que la más recientes es la resolución 78/203 de 19 diciembre de 2023; así como del Consejo de Derechos Humanos, de las que la más reciente es la resolución 51/7 de 6 de octubre de 2022.

⁷ DUDH, art. 25-1.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

sean de propiedad pública, privada, en virtud del derecho consuetudinario, o como bienes comunes,

8. *Profundamente preocupadas* por los riesgos a los que se enfrentan la humanidad y la naturaleza, en particular por la mayor frecuencia e intensidad de las catástrofes, incluidas las inducidas por el cambio climático; la pérdida acelerada de biodiversidad; la degradación del aire, las tierras y los océanos; y la propagación mundial de pandemias y enfermedades infecciosas, todo lo cual afecta cada vez más al pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y representa una amenaza vital para las generaciones presentes y futuras,⁸

9. *Observando* que la degradación del medio ambiente, que afecta necesariamente a toda la humanidad, suele ir acompañada de violaciones directas o indirectas de los derechos humanos, en particular del derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua, el derecho a la alimentación, el derecho al respeto de la vida privada y los derechos procesales,⁹

10. *Observando también*, recíprocamente, que algunas violaciones de los derechos humanos van acompañadas de la destrucción del medio ambiente,¹⁰

11. *Considerando* que los derechos humanos son una forma de resiliencia frente a la degradación del medio ambiente,

12. *Tomando nota* del derecho de todos a vivir en armonía con la naturaleza y dentro de los límites planetarios¹¹, fomentado a través de una conexión simbiótica entre los seres humanos y los ecosistemas naturales, en una relación mutuamente beneficiosa,

13. *Recordando* el consenso internacional existente desde la Declaración de Estocolmo de 1972, según el cual cada persona tiene el derecho fundamental a un medio ambiente de calidad que le permita una vida digna y de bienestar, que ha sido profundizado y plenamente reconocido por la Resolución 76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Resolución 48/13

⁸ Borrador de Declaración Universal de los Derechos de la Humanidad, preámbulo, pár. 7, presentada por el Presidente de la República francesa F. Hollande al Secretario General de las Naciones Unidas el 28 de abril de 2016; Resolución 78/153 de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Protección del clima global para las generaciones presentes y futuras de la humanidad, A/RES/78/153, de 19 de diciembre 2023; Resolución 53/6 del Consejo de Derechos Humanos - Derechos humanos y cambio climático, A/HRC/RES/53/6, de 12 de julio 2023; Informes temáticos del Relator Especial para los derechos humanos y el medio ambiente sobre: contaminación tóxica (A/HRC/49/53, 2022), alimentación saludable (A/76/179, 2021), crisis del agua (A/HRC/46/28, 2021), aire limpio (A/HRC/40/55, 2019), cambio climático (A/74/161, 2019; A/HRC/31/52, 2016), y biodiversidad (A/HRC/34/49, 2017); resumen del seminario de expertos sobre derechos humanos y conservación ambiental en la prevención de futuras pandemias, A/HRC/52/44, 2022; informes del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos del manejo y evacuación ambientalmente racional de sustancias y desechos peligrosos en relación con: el cambio climático (A/HRC/54/25, 2023), los derechos de los pueblos indígenas (A/77/183, 2022), la minería (A/HRC/51/35, 2022), y los plásticos (21); primer informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (A/77/226, 2022).

⁹ David R. Boyd, Los derechos humanos dependen de una biosfera saludable, A/75/161, 2020; Tlaleng Mofokeng, Nutrición alimentaria y derecho a la salud, A/78/185, 2023.

¹⁰ Consejo de Europa, Principios éticos sobre la reducción los riesgos de desastres y la resiliencia de los pueblos, EUROPA, Strasbourg, 2011.

¹¹ Declaración de Estocolmo, principio 1; Declaración de Río, principio 1; Convención de Aarhus sobre acceso a la información, participación del público en la adopción de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental de 1998 (“Convención de Aarhus”), art. 1; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24; Acuerdo Regional de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe de 2018 (“Acuerdo de Escazú”), art. 1; Resolución 76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

del Consejo de Derechos Humanos que garantizan el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible,

14. *Tomando nota* de que el derecho humano a un medio ambiente saludable está reconocido por varios convenios internacionales y regionales y por las constituciones de la mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas,

15. *Considerando* que las libertades de asociación amplias, el derecho a defender los derechos ambientales, y los derechos a la información, la participación y el acceso a la justicia, están reconocidos por los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos,

16. *Reconociendo* que la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e indivisibles,¹²

17. *Considerando* que ahora resulta urgente establecer, en un Pacto universal, normas internacionales sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, vinculantes para los Estados, los individuos y otras entidades públicas y privadas, y que todos ellos deben aplicar,

Acuerdan los siguientes artículos:

PARTE I: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 1. Derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

1. Toda persona y todos los pueblos tienen derecho a vivir en un medio ambiente limpio, saludable o y sostenible. Esto incluye un clima seguro y estable; ecosistemas y biodiversidad sanos, entornos no tóxicos; aire limpio; agua potable y suficiente; y alimentos sanos y producidos de forma sostenible.

2. El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible deberá respetarse, protegerse y realizarse de manera efectiva y equitativa, garantizando la salud, la seguridad, los medios de subsistencia y el bienestar individual y colectivo para las generaciones presentes y futuras, en armonía con la naturaleza.¹³

3. La realización y el disfrute del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible se fomentarán mediante una conexión simbiótica entre los seres humanos y los ecosistemas naturales, en una relación mutuamente beneficiosa basada en el reconocimiento y la aplicación de los derechos de la naturaleza.

4. Todas las personas y todos los pueblos tienen la obligación de proteger el medio ambiente y de contribuir a su mejora.

Artículo 2. Derechos humanos relacionados con el medio ambiente

1. Todas las personas y todos los pueblos tienen derechos humanos relacionados con el medio ambiente, incluyendo:

¹² Declaración de Río, principio 25.

¹³ Declaración de Estocolmo, principio 1; Declaración de Río, principio 1; Convención de Aarhus, art. 1; Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos, art. 24; Acuerdo de Escazú, art. 1; Resolución 76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

- a) el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental que propicie el bienestar en todas las edades, sustentado en los principios del enfoque “una sola salud”;¹⁴
 - b) el derecho al agua potable asequible que sea adecuada y equitativa para el saneamiento y la higiene;
 - c) el derecho a una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente y garantizada mediante sistemas alimentarios sostenibles y aptos para hacer frente a los desafíos medioambientales; y
 - d) el derecho a una vivienda adecuada, segura y asequible.
2. Las Partes adoptarán medidas adicionales para proteger los derechos de las personas más vulnerables a los daños ambientales o que corren un riesgo particular de sufrirlos, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades¹⁵.

Artículo 3. Derecho a un elevado nivel de protección del medio ambiente y a la no regresión

1. Toda persona y todos los pueblos tienen derecho a un mayor nivel de protección del medio ambiente y a la no regresión en los niveles ya alcanzado¹⁶
2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para combatir eficazmente las amenazas al medio ambiente a fin de garantizar un mayor nivel de protección.¹⁷ Estas medidas no podrán dar lugar, directa o indirectamente, al traslado o transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen una degradación grave del medio ambiente o sean notoriamente nocivas para la salud humana.¹⁸

Artículo 4. Derecho a la prevención de la degradación del medio ambiente¹⁹

1. Toda persona y todos los pueblos tienen derecho a que se adopten medidas para impedir todo daño ambiental que obstaculice el pleno disfrute de los derechos humanos.²⁰
2. A tal fin, toda persona y todos los pueblos tienen el deber de prevenir la degradación del medio ambiente.
3. Toda persona y todos los pueblos, así como las Partes dentro de los límites de sus jurisdicciones, velarán por que sus actividades y las actividades bajo su control no causen daños

¹⁴ PIDESC, art. 12; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, 2000; Agenda 2030, ODS 3; Resolución 3/4 de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - Medio Ambiente y salud.

¹⁵ Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59 (2018), principio 14.

¹⁶ Río+20, Documento final, 2012, párr. 20. Informe de John H. Knox A/HRC/25/53, 30 diciembre 2013, párr. 55; A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párrs. 67, 68, 75; Resoluciones de la IUCN 5.128 del Congreso mundial de Jeje en 2012 y 0.82 del Congreso mundial de Hawái en 2016; Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de septiembre de 2011, sobre la elaboración de una posición común de la UE ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), párr. 97; IUCN, Draft International Covenant on Environment and Development, 2015 (“Proyecto de la IUCN”), art. 10; Acuerdo de París sobre el Clima, art. 4-3; Acuerdo de Escazú, art. 3-c.

¹⁷ Declaración de Río, principio 11.

¹⁸ Declaración de Río, principio 14; Proyecto de la IUCN, art. 18.

¹⁹ Declaración de Estocolmo, principio 21; Declaración de Río, principio 2; Proyecto de la IUCN, art. 14.

²⁰ Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59 (2018), principios 1 y 2.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Artículo 5. Derecho a medidas de precaución²¹

1. Para evitar la degradación ambiental o para proteger cualquiera de los derechos reconocidos en el presente Pacto, toda persona tiene derecho a que se adopten medidas de precaución, de conformidad con los derechos protegidos en el presente Pacto.
2. A tal fin, toda persona tiene el deber de adoptar las medidas de precaución necesarias.

Artículo 6. Derecho a recurrir contra la degradación del ambiente y la reparación de los daños

1. Todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a reclamar que, de acuerdo con el principio de “quien contamina paga”, los costes de prevención de la degradación ambiental y los costes de reparación de la degradación ambiental corran a cargo de quien contamina.²²
2. Todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a la reparación de los daños causados al medio ambiente, principalmente mediante el restablecimiento de su estado anterior,²³ o a la debida indemnización por los daños sufridos como consecuencia de esos daños.

Artículo 7. Derecho a la evaluación del impacto ambiental y social²⁴

1. Toda persona y todos los pueblos tienen derecho a que se realicen evaluaciones previas de impacto ambiental y social de los proyectos, planes, programas, políticas y actividades que puedan afectar negativamente al medio ambiente o puedan interferir en el pleno disfrute de los derechos humanos.²⁵
2. Las evaluaciones de impacto ambiental y social incluirán los impactos transfronterizos y las responsabilidades potenciales. En este contexto, las Partes notificarán a los Estados interesados los proyectos que puedan afectarles y celebrarán consultas sin demora y de buena fe.

²¹ Principio 15 de la Declaración de Río; art. 6 Proyecto de la UICN; art. 5 de la Carta Francesa del Medio Ambiente de 2005; párr. 158 del Documento Final Río+20; art. 3-3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (“CMNUCC”); art. 1 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología; art. 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes orgánicos persistentes; art. 7-e del Acuerdo relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (“Acuerdo BBNJ”).

²² Declaración de Río, principio 16; Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la Navegación, art. 21; Proyecto de la UICN, art.29; sobre la internalización de los costes de prevención y control de la contaminación, así como de los costes de los daños ambientales, recomendación de la OCDE C (90) 177 (final) de 1991.

²³ Declaración de Estocolmo, principio 21; Declaración de Río, principio 2; Corte Internacional de Justicia, Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), 2 de febrero 2018.

²⁴ Declaración de Río, principios 17 y 19; Proyecto de la UICN, art. 46; Informe de John H. Knox, A/HRC/25/53, 30 de diciembre de 2013, párr. 30; Convenio de Espoo sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo y su Protocolo de Kiev sobre evaluación estratégica del medio ambiente; Convención sobre la Diversidad Biológica, art. 14-1; CMNUCC, art. 4-1; Convención sobre el Derecho del Mar, art. 206; Acuerdo BBNJ, Parte IV; Corte Internacional de Justicia, Fábricas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay), 20 de abril 2010.

²⁵ Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59 (2018), principio 8.

*Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales***Artículo 8. Derecho al desarrollo en armonía con la naturaleza y a la sostenibilidad ambiental²⁶**

1. Toda persona y todos los pueblos tienen el derecho inalienable al desarrollo en armonía con la naturaleza y la sostenibilidad del medio ambiente, que es indivisible e interrelacionado con todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos los derechos enunciados en el presente Pacto.
2. Al garantizar el derecho al desarrollo en armonía con la naturaleza y la sostenibilidad del medio ambiente, las Partes adoptarán medidas acordes con los derechos y deberes previstos en el presente Pacto.
3. Con el fin de que los derechos enunciados en el Presente Pacto queden protegidos en beneficios de las generaciones presentes y futuras, las Partes velarán por que todas las políticas públicas y todos los procesos de desarrollo integren la sostenibilidad ambiental a largo plazo.²⁷

Artículo 9. Derecho de opinión y expresión en materia ambiental²⁸

1. Toda persona y todos los pueblos tienen derecho a sostener y expresar opiniones y a comunicar y difundir ideas e información sobre el medio ambiente.
2. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos.

Artículo 10. Derecho a la información ambiental

1. Toda persona y todos los pueblos tienen derecho, sin tener que demostrar un interés individual, a un acceso asequible, efectivo y a tiempo a la información ambiental, incluida la información sobre materiales y actividades peligrosas, así como a obtenerla y difundirla.²⁹
2. Las Partes garantizarán el derecho del público a acceder a la información ambiental que obre en su posesión, control o custodia, de conformidad con el principio de máxima divulgación.³⁰
3. Esa información se divulgará de manera pertinente, comprensible y disponible y a un coste razonable, incluso mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones.³¹

²⁶ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 4 de diciembre de 1986; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 22; Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, art. III; Declaración de Río, principio 3; Resolución 53/28 del Consejo de Derechos Humanos - La contribución del desarrollo al disfrute de todos los derechos humanos, 14 de julio de 2023; Proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo, Informe del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, A/HRC/54/50, 18 de julio de 2023, art. 4; Proyecto de la UICN, art. 11; Agenda 2030, párr. 35.

²⁷ Agenda 2030, párrs. 18, 50, 53; Decisión 27/9 del Consejo de Administración del PNUMA - Promover la justicia, la gobernanza y el derecho para la sostenibilidad ambiental, UNEP/GC.27/17, 12 de marzo de 2013; Declaración de Río, principios 3 y 4. DUDH, art. 19; PIDCP, art. 19; Resolución 50/15 del Consejo de Derechos Humanos - Libertad de opinión y de expresión, A/HRC/RES/50/15, 8 de julio de 2022.

²⁸ DUDH, art. 19; PIDCP, art. 19; Resolución 50/15 del Consejo de Derechos Humanos - Libertad de opinión y de expresión, A/HRC/RES/50/15, 8 de julio de 2022.

²⁹ Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59 (2018), principio 7.

³⁰ Acuerdo de Escazú, art. 5.1.

³¹ DUDH, art. 19; PIDCP, art. 19; Convención de Aarhus, arts. 4 y 5; Acuerdo de Escazú, arts. 5 y 6; Resolución 78/243 de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo sostenible, 22 de diciembre de 2023.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

4. Las Partes facilitarán, en particular, el acceso a la información ambiental a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y tribales, estableciendo procedimientos para la prestación de asistencia, considerando sus condiciones y especificidades.³²

5. Las Partes garantizarán, en la medida de lo posible, dentro de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, publiquen y difundan información ambiental relevante para sus funciones y actualicen periódicamente esta información.³³

Artículo 11. Derecho a la participación en la toma de decisiones ambientales³⁴

1. Todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a participar de forma efectiva, desde una fase temprana, en los procesos de toma de decisiones a nivel local, nacional e internacional en relación con decisiones administrativas específicas o generales.

2. El derecho a la participación se aplicará particularmente a la adopción de decisiones sobre proyectos, actividades, estrategias,³⁵ planes, programas, políticas, y leyes que puedan tener repercusiones en la protección, la utilización y la gestión del medio ambiente.

3. Las partes garantizarán el derecho del público a una participación abierta e inclusiva en los procesos de adopción de decisiones ambientales³⁶ que se adapte a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.³⁷

4. Al elaborar decisiones sobre cuestiones ambientales, las Partes tendrán debidamente en cuenta los resultados de la participación pública.

Artículo 12. Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales³⁸

1. Toda persona y todos los pueblos tienen derecho, sin represalias, amenazas ni violencia, a un recurso rápido, adecuado y eficaz ante los órganos judiciales o ante cualquier otro órgano independiente, para presentar reclamaciones relativas a la protección del medio ambiente y los derechos protegidos por el presente Pacto.³⁹

2. Las víctimas de daños ambientales transfronterizos tendrán derecho a acceso a los recursos del Estado Parte de origen.⁴⁰

³² Acuerdo de Escazú, art. 5.3.

³³ Acuerdo de Escazú, art. 6.1.

³⁴ Convención de Aarhus, arts. 6-8 y 8; Acuerdo de Escazú, art. 7.

³⁵ Acuerdo de Escazú, art. 7.3.

³⁶ Acuerdo de Escazú, art. 7.2.

³⁷ Acuerdo de Escazú, art. 7.10.

³⁸ Acuerdo de Escazú, art. 8.

³⁹ DUDH, art. 8; PIDCP, art. 2-3; Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; Declaración de Río, principio 10; Convención de Aarhus, art. 9-4; Proyecto de la UICN, art. 61; Acuerdo de Escazú, art. 8; Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59 (2018), principio 10.

⁴⁰ Proyecto de la UICN, art. 62; Convenio de Helsinki sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, art. 9.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

3. Las Partes garantizaran el derecho de acceso a la justicia de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad estableciendo mecanismos de apoyo que incluyan, según proceda, asistencia lingüística, técnica y jurídica gratuita.⁴¹

Artículo 13. Derecho a la educación ambiental

1. Toda persona tiene derecho a la educación y formación permanente en materia de medio ambiente y clima.⁴²
2. La educación ambiental hará hincapié en la adquisición de conocimientos relativos a los usos equilibrados del medio ambiente y sobre los diferentes métodos de gestión respetuosos con el entorno natural.

Artículo 14. Igualdad de género y medidas transformadoras de género en materia ambiental

1. Todas las personas tienen derecho a la igualdad de género y a medidas con perspectiva de género para hacer frente al cambio climático y a la degradación del medio ambiente. Las personas de todos los géneros tienen los mismos derechos al empoderamiento, el liderazgo, la toma de decisiones y la participación plena, igualitaria y significativa, así como a la igualdad de oportunidades para ser gestores, líderes y defensores de los recursos naturales y agentes de cambio en la salvaguarda del medio ambiente.⁴³
2. Las Partes aplicarán medidas transformadoras en materia de género, es decir, medidas capaces de cambiar las normas y los sistemas que perpetúan la desigualdad de género, y abordarán las causas profundas de la discriminación basada en el género, incluidas las relacionadas con el derecho de las mujeres y las niñas a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

Artículo 15. Derechos ambientales de niños y jóvenes⁴⁴

1. Los niños y los jóvenes tienen derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, incluidos el aire limpio, un clima seguro y estable, ecosistemas y biodiversidad sanos, agua salubre y suficiente, alimentos sanos y sostenibles y entornos no tóxicos. Este derecho está directamente relacionado, en particular, con los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo, al más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los peligros

⁴¹ Acuerdo de Escazú, art. 8.5.

⁴² PIDESC, art. 13; Proyecto de la UICN, art. 54; Resolución 53/7 del Consejo de Derechos Humanos - El derecho a la educación, A/HRC/RES/53/7, 12 de julio de 2023, reconociendo en el Preámbulo “el impacto negativo del cambio climático y los desastres naturales en la plena realización del derecho a la educación, así como el papel de la educación en la promoción de la concienciación sobre la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.” Asimismo, la Resolución 78/156 de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Educación para el desarrollo sostenible en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/78/156, 19 de diciembre de 2023, reconoció “el papel de la educación para el desarrollo sostenible en la promoción y el aumento de la conciencia pública [...] de combatir el cambio climático, de conservar la biodiversidad y los ecosistemas, de construir comunidades resistentes a las catástrofes [...]”. Véase también: Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59 (2018), principio 6.

⁴³ Resolución 76/300 (2022) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, apartado 2.

⁴⁴ Observación general núm. 26 (2023) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, CRC/C/GC/26; Resolución 45/30 del Consejo de Derechos Humanos - Derechos del niño: realización de los derechos del niño mediante un medio ambiente sano, 7 de octubre de 2020; Resolución 78/187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Derechos del niño, 19 de diciembre de 2023.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

y riesgos de la contaminación ambiental, a un nivel de vida adecuado y a la educación, incluido el desarrollo del respeto por el medio ambiente natura.⁴⁵

2. Los niños y los jóvenes tienen derecho a que las decisiones ambientales, incluidas las leyes, los reglamentos, las políticas, las normas, las directrices, los planes, las estrategias, los presupuestos, los acuerdos internacionales y la prestación de asistencia para el desarrollo, se adopten teniendo en cuenta su interés superior. Cuando una decisión ambiental pueda tener un impacto significativo en los niños y los jóvenes, es necesario proporcionar oportunidades para su participación efectiva y significativa.⁴⁶

3. Los niños y los jóvenes tienen derecho al acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un acceso a la justicia adaptado a los niños, con recursos efectivos, que son esenciales para su empoderamiento, incluso a través de la educación, para convertirse en agentes de su propio destino.⁴⁷

Artículo 16. Derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales⁴⁸

1. Los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos los denunciantes, tienen derecho a un entorno seguro y propicio para llevar a cabo su labor sin obstáculos ni inseguridad.⁴⁹

2. Los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales tienen derecho a la protección y la seguridad en el ejercicio, entre otros, de los derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión pacífica y asociación, en línea y fuera de línea, que son esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos y la protección y conservación del medio ambiente.⁵⁰

3. Teniendo en cuenta las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, incluidas sus obligaciones internacionales, sus principios constitucionales y los conceptos básicos de sus ordenamientos jurídicos, las Partes adoptarán medidas adecuadas y eficaces para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos ambientales, incluido su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y de expresión, de reunión y de asociación pacíficas y a la libre circulación, así como su capacidad para ejercer sus derechos de acceso.⁵¹

4. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y oportunas para prevenir, investigar y castigar los ataques, amenazas o intimidaciones de que puedan ser objeto los defensores de

⁴⁵ . Observación general núm. 26, en párrs. 63-64.

⁴⁶ Id. en párr. 16, en referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.

⁴⁷ Id. en párr. 66.

⁴⁸ Resolución 78/216 de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Aplicación de la Declaración sobre el Derecho y la Responsabilidad de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente reconocidos mediante la creación de un entorno seguro y propicio para los derechos humanos. defensores y garantizar su protección, A/RES/78/216, 19 de diciembre de 2023; Resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos - Reconociendo la contribución de los defensores de los derechos humanos ambientales al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, A/HRC/RES/40/11, 21 de marzo de 2019; Acuerdo de Escazú, art. 9.

⁴⁹ Resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos - Reconociendo la contribución de los defensores de los derechos humanos ambientales al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, A/HRC/RES/40/11, 21 de marzo de 2019, párr. 2.

⁵⁰ Id. en párr. 2.

⁵¹ Acuerdo de Escazú, art. 9.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

los derechos humanos en asuntos ambientales en el ejercicio de los derechos enunciados en el presente Pacto.⁵²

5. Todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a la desobediencia civil no violenta en un contexto de emergencia ecológica.

Artículo 17. Derechos ambientales de los pueblos indígenas y tribales

1. Los pueblos indígenas y tribales, como grupos diferenciados de personas y en razón de sus tradiciones y costumbres, tienen derecho a la protección de su medio ambiente, sus tierras, territorios y recursos teniendo en cuenta su ordenamiento jurídico interno.⁵³

2. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a participar equitativamente en los beneficios derivados de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios y recursos.⁵⁴

3. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a acceder a los recursos naturales esenciales para su subsistencia y su cultura.

4. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho, en caso de desplazamiento forzoso, a un lugar adecuado y seguro para vivir que les permita el uso efectivo de los recursos naturales en consonancia con sus medios y estilos de vida.

5. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la participación y el consentimiento libres, previos e informados en todas las decisiones que afecten a sus derechos medioambientales.⁵⁵

Artículo 18. Derechos de las personas en situaciones de catástrofe y de las personas desplazadas por motivos ambientales

1. Las personas vulnerables a las catástrofes tienen derecho a una información previa y detallada sobre los riesgos actuales y los daños pasados en materia de salud y medio ambiente, a un sistema de alerta rápido y eficaz y a una ayuda de socorro urgente.⁵⁶

2. Las Partes velarán por que se garanticen a las personas vulnerables a las catástrofes todos los derechos humanos previstos en el presente Pacto y en el Derecho internacional, incluido el Derecho internacional humanitario.

3. Se garantizan todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales a las personas desplazadas, ya sea voluntariamente o por la fuerza, interna o internacionalmente, como consecuencia de cambios súbitos o progresivos en su entorno.

⁵² Id.

⁵³ Declaración de Río, principio 22; Proyecto de la UICN, art 16; Resolución 61/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007, A/RES/61/295; Resolución 78/189 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Resolución 78/189 de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Derechos de los pueblos indígenas, 19 de diciembre de 2023, A/RES/78/189; Resolución 51/18 del Consejo de Derechos Humanos - Los derechos humanos y los pueblos indígenas, 6 de octubre de 2022, A/HRC/RES/51/18.

⁵⁴ Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59 (2018), principio 15.

⁵⁵ Convenio de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No.169).

⁵⁶ Declaración de Río, principio 18; Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, 2016 ("Proyecto de la CDI"), art. 9-2; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tatar c. Rumanía, 27 de enero de 2009, párr. 122; Agenda 2030, ODS 11 y 13.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

4. Los desplazados internos e internacionales tienen derecho a un estatuto jurídico especial que garantice su dignidad y sus derechos humanos fundamentales y que asegure su “estancia regular y segura” durante su desplazamiento.⁵⁷

Artículo 19. No discriminación

Las Partes garantizarán el ejercicio de los derechos enunciados en el presente Pacto sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁵⁸

Artículo 20. Equidad y solidaridad

Las Partes velarán por que los derechos y deberes enunciados en el presente Pacto se ejerzan con equidad y solidaridad intergeneracional. Cumplirán sus obligaciones teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciada.⁵⁹

PARTE II: COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 21. Deber de cooperación

1. Las Partes cooperarán entre sí, mediante acciones conjuntas o separadas, para crear condiciones internacionales favorables para la efectividad de los derechos enunciados en el presente Pacto.

2. Con este fin, las Partes cooperarán, de acuerdo con sus respectivas capacidades, con un espíritu de colaboración mundial y de buena fe, para vigilar, evaluar, conservar, proteger y restaurar la salud y la integridad de los sistemas de la Tierra, teniendo en cuenta las necesidades, los riesgos y las capacidades de las personas que han sido históricamente discriminadas o que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

3. Al aplicar los acuerdos ambientales y otras obligaciones internacionales relativas al medio ambiente, las Partes en el presente Pacto se esforzarán por promover los derechos ambientales de todas las personas.

Artículo 22. Deber de prestar asistencia para el ejercicio de los derechos ambientales

Con miras a asegurar la plena efectividad de los derechos reconocidos en el presente Pacto, las Partes adoptarán medidas concretas y específicas, individual y conjuntamente, para ayudar a otros Estados, según sea necesario, por todos los medios apropiados, incluido el intercambio de conocimientos y mejores prácticas, la sensibilización pública, el fortalecimiento institucional y

⁵⁷ Proyecto de Convención sobre el estatuto de los desplazados ambientales, cuarta edición, 2018; (<https://drive.google.com/file/d/1rTkjHMq0-8jKuxfstgCbj5E51X6rECyj/view>); Informe de John H. Knox A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párrs. 24 y 61.

⁵⁸ PIDESC, art. 2-2; PIDCP, art. 26; Proyecto de la UICN, art. 62; Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59 (2018), principio 3.

⁵⁹ Carta Mundial de la Naturaleza, principios 1-6; CMNUCC, art. 3-1; Proyecto de la UICN, art. 5; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 37; Acuerdo de Escazú, art. 3; Acuerdo BBNJ, art. 7.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

jurídico, la transferencia de tecnología, el fomento de la capacidad y la colaboración con la sociedad civil.⁶⁰

Artículo 23. Cooperación en caso de catástrofes y emergencias

1. Las Partes notificarán sin demora a los Estados potencialmente afectados y a las organizaciones internacionales pertinentes cualquier emergencia ambiental y climática y cualquier desastre o riesgo de incendio que se origine dentro de su jurisdicción o control, que pueda afectar negativamente al disfrute de los derechos enunciados en el presente Pacto.

2. Las Partes alertarán inmediatamente a todas las poblaciones pertinentes y adoptarán todas las medidas necesarias para mitigar los efectos nocivos de esos desastres y emergencias, y consultarán con los Estados potencialmente afectados en una etapa temprana y de buena fe.⁶¹

3. Las Partes se prestarán asistencia mutua y garantizarán el respeto de los derechos humanos y la integridad de los ecosistemas en las operaciones de salvamento y socorro.⁶²

PARTE III: APLICACIÓN

Artículo 24. Obligación de aplicación efectiva

Las Partes aplicarán efectivamente los derechos y deberes enunciados en el presente Pacto y adoptarán todas las medidas necesarias a tal fin.

Artículo 25. Restricción de las limitaciones de derechos

El goce de los derechos enunciados en el presente Pacto sólo podrá estar sujeto a las limitaciones que determine la ley, en la medida en que ello sea compatible con la naturaleza de esos derechos y con el único fin de promover la protección del medio ambiente y el bienestar general en una sociedad democrática.⁶³

Artículo 26. Interpretación y aplicación del Pacto

1. Nada de lo dispuesto en el presente Pacto podrá interpretarse en el sentido de que confiere a un Estado, órgano, corporación, grupo o persona, derecho alguno a emprender actividades o realizar actos encaminados a menoscabar los derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto, o a limitarlos en mayor medida que la prevista en el presente Pacto.⁶⁴

2. Nada de lo dispuesto en el presente Pacto podrá interpretarse en el sentido de limitar la capacidad de las Partes para adoptar medidas más contundentes para proteger los derechos garantizados en el mismo.

⁶⁰ PIDESC, art. 2-1; Declaración de Río, principio 9.

⁶¹ Proyecto de la UICN, art 19.

⁶² Declaración de Río, principio 18; Proyecto de la CDI, arts. 11 y 12; Proyecto de la UICN, art. 19; Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030; Resolución 77/164 de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Reducción del riesgo de desastres, A/RES/77/164, 14 de diciembre de 2022.

⁶³ PIDESC, art. 4; Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5; Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 8; Resolución 52/22 del Consejo de Derechos Humanos - Derechos humanos, democracia y Estado de Derecho, 3 de abril de 2023.

⁶⁴ PIDESC, art. 5-1.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

3. El presente Pacto no podrá interpretarse en el sentido de que limita los derechos de la naturaleza o de cualquiera de sus elementos, que hayan sido reconocidos por una Parte o en el Derecho internacional.⁶⁵
4. La interpretación de las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Pacto se regirá por los siguientes principios⁶⁶: el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas⁶⁷; el derecho intergeneracional a vivir en armonía con la naturaleza; y la interdependencia de todas las personas y su entorno.⁶⁸
5. Toda duda sobre la interpretación y aplicación del presente Pacto se resolverá de la manera que más probablemente promueva la protección de la naturaleza y el pleno disfrute de los derechos ambientales por las generaciones presentes y futuras.⁶⁹

PARTE IV: SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 27. Comité de Derechos Ambientales

1. Se crea el Comité de Derechos Ambientales (en adelante “el Comité”) para vigilar y controlar el cumplimiento de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Pacto.
2. El Comité estará integrado por dieciocho personas expertas de alta consideración moral y reconocida competencia y experiencia en el campo de los derechos ambientales.
3. Las y los integrantes del Comité serán elegidas por las Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación equilibrada de los géneros, así como la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.
4. Las y los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta a partir de una lista de personas propuestas por las Partes. Cada Parte podrá designar a una persona de entre sus propios nacionales.
5. La elección inicial del Comité se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto y, en lo sucesivo, cada dos años. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a las Partes invitándolas a presentar sus candidatos en un plazo de dos meses. Posteriormente, el Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas, con indicación de las Partes que las hayan designado, y la presentará a las Partes en el presente Pacto.
6. Las elecciones se celebrarán en reuniones de las Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En esas reuniones, en las que el quórum será de dos tercios de

⁶⁵ Los derechos de la naturaleza están protegidos constitucional y/o legalmente en varios países, entre ellos Bolivia, Ecuador, Panamá, Uganda, etc.

⁶⁶ Convenio de Estocolmo, preámbulo, párr. 13; Acuerdo de París sobre el Clima, preámbulo, párr. 3; CMNUCC, art. 3.

⁶⁷ Declaración de Río, principio 7.

⁶⁸ Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971, enmendada en 1982 y 1987), preámbulo.

⁶⁹ Declaración Mundial de la UICN sobre el Estado de Derecho Ambiental (2016), principio 5.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

las Partes, serán elegidos miembros del Comité quienes obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de las Partes presentes y votantes.

7. Las y los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos en caso de volver a ser nominados. El mandato de cinco de las y los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de estos cinco miembros serán elegidos por sorteo por quien presida la reunión.

8. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por cualquier otra causa ya no puede desempeñar las funciones del Comité, la Parte que lo haya designado nombrará a otra persona experta de entre sus nacionales para que desempeñe sus funciones durante el resto del mandato, sujeto a la aprobación del Comité.

9. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

10. El Comité elegirá a su mesa de autoridades por un período de dos años.

11. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente una vez al año. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, de ser necesario, por una reunión de las Partes en el presente Pacto, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

12. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

13. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las y los miembros del Comité recibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.⁷⁰

Artículo 28. Informes al Comité⁷¹

1. Las Partes en el presente Pacto presentarán cada dos años informes sobre las medidas adoptadas y sobre los progresos realizados para promover la aplicación y asegurar el respeto de los derechos y deberes enunciados en el presente Pacto.

2. En los informes se describirá la eficacia de las medidas adoptadas y las dificultades con que tropiecen las Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Pacto.

3. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social y al Comité.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá, previa consulta con el Comité, transmitir a los organismos especializados interesados copias de los informes, o de las partes de los mismos, que correspondan a su esfera de competencia.

5. El Comité se encarga de examinar todos los informes presentados por las Partes y de formular recomendaciones al Consejo Económico y Social.

⁷⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 43; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 34.

⁷¹ Declaración Mundial de la UICN sobre el Estado de Derecho Ambiental (2016), principio 5.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

6. Las Partes presentarán al Consejo Económico y Social observaciones sobre cualquier recomendación formulada en virtud del párrafo 5 o cualquier mención de una recomendación contenida en un informe del Comité.

Artículo 29. Comunicaciones interestatales

Cualquiera de las Partes en el presente Pacto podrá presentar al Comité denuncias de violaciones del presente Pacto por otra Parte.

Artículo 30. Comunicaciones individuales

1. El Comité examinará todas las comunicaciones recibidas de personas o grupos, o en su nombre, bajo la jurisdicción de una Parte, que aleguen ser víctimas de una violación por esa Parte de uno de los derechos u obligaciones enunciados en el presente Pacto.

2. Una comunicación sólo puede presentarse en nombre de personas o grupos de personas con su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin ese consentimiento.⁷²

Artículo 31. Procedimiento

Las comunicaciones presentadas de conformidad con los artículos 29 y 30 se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo del presente Pacto.

Artículo 32. Medidas de protección

Las Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción no sean sometidas a ninguna forma de malos tratos o intimidación como consecuencia de la comunicación con el Comité de conformidad con los artículos 29 y 30 del presente Pacto.⁷³

Artículo 33. Asesoramiento experto

1. El Comité transmitirá, según lo considere apropiado, y con el consentimiento de la Parte interesada, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y a otros órganos competentes, sus opiniones o recomendaciones relativas a las comunicaciones e investigaciones que indiquen la necesidad de asesoramiento o asistencia técnica, junto con las observaciones y sugerencias de la Parte, si las hubiere, sobre esas opiniones o recomendaciones.

2. El Comité podrá también señalar a la atención de esos órganos, con el consentimiento de la Parte interesada, cualquier cuestión que se derive de comunicaciones examinadas con arreglo al presente Pacto que pueda ayudarles a decidir, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales que puedan contribuir a ayudar a las Partes a avanzar en la aplicación de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

3. Se establecerá un fondo fiduciario de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se administrará de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, con miras a prestar asistencia técnica y de expertos a las Partes, con el consentimiento de la Parte interesada, para mejorar la aplicación de los derechos enunciados en el presente Pacto,

⁷² PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 2.

⁷³ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 13.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

contribuyendo así al fomento de la capacidad nacional en la esfera de los derechos ambientales en el contexto del presente Pacto.

4. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de cada Parte de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del presente Pacto.⁷⁴

Artículo 34. Informe anual del Comité

En su informe anual, el Comité incluirá un resumen de sus actividades en virtud del presente Pacto.⁷⁵

PARTE V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Firma, ratificación, aprobación, aceptación y adhesión

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados y de las organizaciones regionales de integración de _____ a _____ en _____.⁷⁶

2. El presente Pacto estará sujeto a la ratificación, aprobación o aceptación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración. Estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración a partir del día siguiente a la fecha en que el Pacto quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación y adhesión se depositarán en poder del Depositario.⁷⁷

3. El Depositario informará a todos los Estados y organizaciones regionales de integración que hayan firmado el presente Pacto, y que lo hayan ratificado, aprobado, aceptado o se hayan adherido a él, del depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

4. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por el presente Pacto. Tales organizaciones declararán, en sus instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Pacto. Posteriormente, informarán al Depositario de cualquier modificación pertinente en el alcance de su competencia.⁷⁸

5. Las referencias a las “Partes” en el presente Pacto incluirán a las organizaciones regionales de integración dentro de los límites de su competencia.⁷⁹

6. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean

⁷⁴ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 14.

⁷⁵ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 15.

⁷⁶ PIDESC, art. 26; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 42; Acuerdo BBNJ, art. 65.

⁷⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 43; Acuerdo BBNJ, art. 66.

⁷⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 44-1; Acuerdo BBNJ, art. 67-2.

⁷⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 44-2.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

Partes en el presente Pacto. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en los casos en que sus Estados miembros ejerzan el suyo, y a la inversa.⁸⁰

Artículo 36. Entrada en vigor

1. El presente Pacto entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado ante el Depositario el trigésimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique, apruebe o acepte el presente Pacto o se adhiera a él después de haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el Pacto entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.⁸¹

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 supra, los instrumentos depositados por una organización regional de integración no se computarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.⁸²

Artículo 37. Aplicación provisional

1. El presente Pacto podrá ser aplicado provisionalmente por todo Estado u organización regional de integración notificándolo por escrito al Depositario en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión. Dicha aplicación provisional surtirá efecto a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

2. La aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración terminará cuando entre en vigor el presente Pacto para ese Estado u organización regional de integración o cuando ese Estado u organización regional de integración notifique por escrito al Depositario su intención de dar por terminada su aplicación provisional.⁸³

Artículo 38. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Pacto.⁸⁴

Artículo 39. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Pacto.⁸⁵

⁸⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad art. 44-4; Acuerdo BBNJ, art. 64-2.

⁸¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 45; Acuerdo BBNJ, art. 68-2.

⁸² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 44-3; Acuerdo BBNJ, art. 68-3.

⁸³ Acuerdo BBNJ, art. 69; Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2009), art. 32; Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (1995), art. 41; Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1994), art. 7.

⁸⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 41.

⁸⁵ Convención sobre la Diversidad Biológica, art. 37; CMNUCC, art. 24; Acuerdo de París sobre el Clima, art. 29; Acuerdo de Escazú, art. 23.

*Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales***Artículo 40. Enmiendas**

1. Cualquiera de las Partes en el presente Pacto podrá proponer una enmienda y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a las Partes, pidiéndoles que indiquen si desean que se convoque una conferencia de las Partes para examinar las propuestas y decidir al respecto. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, si al menos un tercio de las Partes está a favor de dicha conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de las Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁸⁶
2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por dos tercios de las Partes en el presente Pacto.
3. Toda enmienda adoptada y aprobada de conformidad con el párrafo 1 entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquiera de las Partes el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán obligatorias únicamente para las Partes que las hayan aceptado.⁸⁷

Artículo 41. Notificaciones del Depositario

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 35, el Depositario informará a todos los Estados y organizaciones regionales de integración a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 35 de:

- a) las firmas del presente Pacto y los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación y adhesión depositados en virtud del artículo 35;
- b) la fecha en que el presente Pacto entre en vigor de conformidad con el artículo 36 y la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda conforme al artículo 40.

Artículo 42. Textos auténticos

1. El presente Pacto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Depositario remitirá copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados y organizaciones regionales de integración a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 35.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Pacto.

⁸⁶ PIDESC, art. 29.

⁸⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 47.

Anexo - Procedimiento de comunicaciones

A - Comunicaciones individuales

Artículo 1. Presentación

Las comunicaciones individuales previstas en el artículo 30 del presente Pacto podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de una Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por esa Parte de cualquiera de los derechos enunciados en el presente Pacto, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se hará con su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.⁸⁸

Artículo 2. Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos internos disponibles. Esta regla no se aplicará cuando la tramitación de dichos recursos se prolongue injustificadamente.
2. El Comité declarará inadmisibles las comunicaciones que:
 - a) No se haya presentado en el plazo de un año a partir del agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no ha sido posible presentar la comunicación en ese plazo;
 - b) Los hechos objeto de la comunicación sean anteriores a la entrada en vigor del presente Pacto para la Parte interesada, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha;
 - c) El mismo asunto haya sido ya examinado por el Comité o haya sido o esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - d) Sea incompatible con las disposiciones del presente Pacto;
 - e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informaciones difundidas por los medios de comunicación de masas;
 - f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación; o cuando
 - g) Sea anónima o no conste por escrito.⁸⁹

Artículo 3. Clara desventaja

En caso necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación cuando no revele que el autor ha sufrido una clara desventaja, a menos que el Comité considere que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.⁹⁰

⁸⁸ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 2.

⁸⁹ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 3.

⁹⁰ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 4.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

Artículo 4. Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de la recepción de una comunicación y antes de que se haya llegado a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá transmitir a la Parte interesada, para su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de las presuntas violaciones.
2. Cuando el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1, ello no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.⁹¹

Artículo 5. Transmisión

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión a la Parte interesada, el Comité pondrá en conocimiento de esa Parte, de forma confidencial, toda comunicación que le sea sometida.
2. En un plazo de seis meses, la Parte receptora presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclare el asunto y la reparación que, en su caso, haya proporcionado dicha Parte.⁹²

Artículo 6. Solución amistosa

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amistosa del asunto sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el presente Pacto.
2. Un acuerdo de solución amistosa pone fin al examen de la comunicación en virtud del presente Pacto.⁹³

Artículo 7. Examen

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 30 del presente Pacto a la luz de toda la documentación que se le haya presentado, que debe ser transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas en virtud del presente Pacto.
3. Al examinar una comunicación presentada en virtud del presente Pacto, el Comité podrá consultar, según proceda, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, así como cualesquiera observaciones o comentarios de la Parte interesada.
4. Al examinar las comunicaciones presentadas en virtud del presente Pacto, el Comité considerará el carácter razonable de las medidas que hayan sido adoptadas por la Parte de conformidad con la parte I del presente Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que la Parte

⁹¹ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 5.

⁹² PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 6.

⁹³ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 7.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

puede adoptar una serie de posibles medidas políticas para la implementación de los derechos enunciados en el presente Pacto.⁹⁴

Artículo 8. Seguimiento

1. Tras examinar una comunicación, el Comité transmitirá a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.
2. La Parte interesada dará la debida consideración a las opiniones del Comité, junto con sus recomendaciones, si las hubiere, y presentará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre cualquier medida adoptada a la luz de las opiniones y recomendaciones del Comité.
3. El Comité podrá invitar a la Parte interesada a que presente más información sobre cualesquiera medidas que la Parte haya adoptado en respuesta a sus dictámenes o recomendaciones, si los hubiere, incluso, según lo considere apropiado el Comité, en los informes ulteriores de la Parte en virtud del artículo 28 del presente Pacto.⁹⁵

B - Comunicaciones interestatales

Artículo 9. Procedimiento

Las comunicaciones interestatales previstas en el artículo 29 del presente Pacto se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si una Parte considera que otra Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone el Pacto, podrá, mediante comunicación escrita, señalar el asunto a la atención de esa Parte. La Parte también podrá informar del asunto al Comité. Dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la comunicación, la Parte receptora proporcionará a la Parte que envió la comunicación una explicación, o cualquier otra declaración por escrito, que aclare el asunto, la cual deberá incluir, en la medida de lo posible y pertinente, una referencia a los procedimientos y recursos internos adoptados, pendientes o disponibles en relación con el asunto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas Partes interesadas en un plazo de seis meses a partir de la recepción por la Parte receptora de la comunicación inicial, cualquiera de las Partes tendrá derecho a remitir el asunto al Comité, mediante notificación al Comité y a la otra Parte;
- c) El Comité sólo se ocupará de un asunto que le haya sido remitido después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos internos disponibles en la materia. Esta no será la regla cuando la aplicación de los recursos se prolongue injustificadamente;
- d) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las Partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el presente Pacto;
- e) El Comité celebrará sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

⁹⁴ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 8.

⁹⁵ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 9.

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Ambientales

- f) En cualquier asunto que se le remita de conformidad con el apartado b), el Comité podrá pedir a las Partes interesadas, mencionadas en el apartado b), que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Las Partes interesadas a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representadas cuando el Comité examine el asunto y a formular observaciones oralmente o por escrito;
- h) El Comité presentará un informe con la debida celeridad tras la fecha de recepción de la notificación prevista en el apartado b);
- i) En cada asunto, el informe se comunicará a las Partes interesadas.⁹⁶

Artículo 10. Investigación

1. Si el Comité recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por una Parte de cualquiera de los derechos enunciados en el presente Pacto, el Comité invitará a esa Parte a cooperar en el examen de esa información y, a tal efecto, a presentar observaciones sobre la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado la Parte interesada, así como cualquier otra información fidedigna de que disponga, el Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para que lleven a cabo una investigación e informen urgentemente al Comité. Cuando esté justificado y con el consentimiento de la Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. La investigación se llevará a cabo de forma confidencial y se solicitará la cooperación de la Parte interesada en todas las fases del procedimiento.
4. Una vez examinados los resultados de la investigación, el Comité los transmitirá a la Parte interesada, junto con sus observaciones y recomendaciones.
5. En un plazo de seis meses a partir de la recepción de las conclusiones, observaciones y recomendaciones transmitidas por el Comité, la Parte interesada presentará sus observaciones al Comité.
6. Una vez concluidos los procedimientos relativos a una investigación realizada de conformidad con el apartado 2, el Comité podrá decidir, previa consulta con la Parte interesada, incluir en su informe anual un resumen de los resultados de los procedimientos.⁹⁷

Artículo 11. Seguimiento

1. El Comité podrá invitar a la Parte interesada a que incluya en el informe que ha de presentar en virtud del artículo 28 del presente Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación realizada con arreglo al artículo 10.
2. El Comité podrá, en caso necesario, una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 10, invitar a la Parte interesada a que le informe de las medidas adoptadas en respuesta a dicha investigación.⁹⁸

⁹⁶ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 10.

⁹⁷ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 11.

⁹⁸ PIDESC, Protocolo Facultativo, art. 12.